

por la tierra, que los vecinos del lugar en cuyo término é jurisdiccion se hiciere el dicho robo, ó muerte ó daño, sean obligados de seguir el rastro de los dichos malhechores hasta que entren en otra jurisdiccion, é allí dar el rastro á los del otro lugar en cuya jurisdiccion entraren, y los otros sean obligados de hacer lo mismo; y así unos en pos de otros, dando siempre los rastros, hasta tanto que alcancen á los malhechores, y los recojan en parte donde puedan ser presos; so pena que los vecinos del lugar que no dieran el rastro, y no lo siguieren como deben, sean obligados á pagar todo el daño que hicieren los dichos ladrones y malhechores, y á sacar de allende qualesquier cristianos que allá tuvieran; la qual dicha pena, siendo averiguada, constándole á nuestras Justicias sumariamente, sin dar lugar á dilaciones y largas de malicia, desde agora les condeno, y hé por condenados sin otra sentencia ni declaracion alguna. (Ley 15. tit. 26. lib. 8.)

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con esta de la Novisima, empieza así:

« Por quanto Yo he sido informado, que como quiera que algunas veces por Nos se ha mandado, que los vecinos nuevamente convertidos de los Lugares del Reino de Granada sigan á los salteadores, i malhechores, que han andado por el dicho Reino, i no los acojan, è den los rastros dellos, sobre ello se han despachado Provisiones, i Cartas nuestras, i no se han cumplido, ni cumple cosa alguna de lo que á aquesto toca, que ha sido la principal causa para que los Moros de allende ayan hecho, i hagan los muchos males, i daños, i robos, i muertes, que ha avido; i puesto que conforme á las dichas Provisiones Yo pudiera mandar executar en los dichos vecinos, i moradores de los dichos Lugares las penas en que han caído, è incurrido por lo passado, è fuera mui justo, segun los muchos males, i daños que desta causa se han recrescido; pero por les facer merced, i porque Yo tengo voluntad que sean bien tratados, i mirados, i no resciban vexacion, llevandoles penas; i porque para lo de adelante tengan voluntad, i cuidado de lo guardar, i cumplir; no quiero mandar proceder por lo passado: i queriendo proveer para lo venidero como mas al servicio de Dios nuestro Señor, al bien, i amparo de los vecinos, i moradores del dicho Reino de Granada cumple, fue acordado que debia de mandar dar esta mi Carta en la dicha razon: por la qual mando á todos los vecinos, i moradores (Sigue la parte que forma la ley de la Novisima, y concluye así): i por esta mi Carta, è por su traslado, signado de Escrivano público, mando á los mis Corregidores, Jueces de residencia de la dicha Ciudad de Granada, i de las otras Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Reino de Granada, i á sus Lugares-Tenientes, i á otras qualesquier nuestras Justicias, i Jueces que sean, i fueren del dicho Reino, que guarden, i cumplan, i executen, i hagan guardar, cumplir, i executar esta mi Carta, i todo lo en ella contenido; i que, porque venga á noticia de todos, è ninguno pueda pretender ignorancia, hagan pregonar, i publicar por las plazas, i mercados, i Lugares acostumbrados de todas las dichas Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Reino; i fecho el dicho pregon, si algunos Concejos, i personas particulares del dicho Reino, fueren, è passaren contra ello, executen en sus personas, i bienes las dichas penas, que por esta mi Carta, i por el dicho su traslado signado de Escrivano público doi poder cumplido á todos los dichos Corregidores, i Justicias, para que cada uno dellos en Lugares de su Partido, aunque sean de Señorío, è fuera de su jurisdiccion, executen, i hagan guardar, i executar las dichas penas, i cada una dellas, sin que en ello aya falta. »

LEY XI. — Penas de los que cometieren hurtos, y aplicaren fuegos contra los colonos y casas de las nuevas poblaciones.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por resol. á cons. de 31 de Agosto, y céd. del Cons. de 17 de Octubre de 1769.

1 Ordeno y mando, que desde ahora en adelante todo hurto, aunque sea el primero, cometido contra los colonos de las nuevas poblaciones con violencia en sus personas ó en sus casas, sea castigado con pena de muerte.

2 Que el hurto de ganados, aun siendo el primero y sin violencia, tenga la pena de doscientos azotes y seis años de arsenales, aumentándose en las reincidencias hasta la ordinaria de horca por la tercera vez; habiendo en cada uno de estos casos las pruebas legales correspondientes.

3 En los fuegos aplicados de intento á las casas, barracas ó suertes de los colonos, en sus cercas, plantíos, labrados y aperos de labor, se impondrá tambien la pena ordinaria de muerte, ademas del resarcimiento del daño; bastando para su comprobacion las pruebas privilegiadas, como son la declaracion del robado, siendo de buena fama, acompañado de otro testigo, adminiculo ó indicio vehemente.

4 Asimismo declaro, que si resultare ser autores ó cómplices de los fuegos los pastores, dependientes ó criados de algunos ganaderos ó labradores, ú otras personas de Ecija, ó de otros pueblos comarcanos de las colonias, serán mancomunados sus amos en la paga pecuniaria de los daños que se causaren, sin perjuicio del castigo personal correspondiente, quando se probare legitimamente ser cómplices ó instigadores los mismos amos.

5 Todos los que supieren el autor ó autores, y cómplices de tales delitos, estarán obligados á denunciarlos; y no haciéndolo, verificada que sea su ciencia, serán responsables á la reparacion del daño, y castigados á arbitrio del Juez.

6 En adelante los ganaderos, Alcaldes y Regidores de Ecija, y demas pueblos confinantes á las nuevas poblaciones, han de ser y quedar responsables del importe de los daños que se causen á los colonos, sus casas, barracas, ganados, montes, sementeras y campos, por la parte que confinen con cada pueblo, ó dar el dañador; y estas providencias, declaraciones y penas se publicarán per bando en Ecija, en todos los pueblos confinantes, y en las mismas poblaciones.

7 Se copiarán en los libros de sus respectivos Ayuntamientos, y se leerán en ellos.

8 Las Justicias de los mismos pueblos celarán y procurarán la averiguacion de los delinquentes, así de oficio por sí mismas, como siendo requeridas por el Superintendente ó Subdelegados; con prevencion de que, en caso de omision ó de la mas ligera condescendencia justificada en forma, serán privados de oficio, ademas de su responsabilidad á los perjuicios.

LEY XII. — Modo de proceder para evitar los robos en las playas donde ocurrieren naufragios.

D. Carlos III. por Real orden de 23 de Enero, comunicada en circ. de 5 de Febrero de 1787.

Mando por punto y regla general á los Capitanes y Comandantes Generales de las provincias adyacentes á las costas, que inmediatamente que por los Alcaydes, torreros y vigías de las torres y atalayas se avise, sobre la marcha que naufragase qualquiera embarcacion, al Comandante Gobernador, ó Cabo Militar de la tropa que tenga á su mando, envíe con toda brevedad la partida que pudiere, y sea suficiente á contener los robos y desórdenes á que temerariamente se arrojan los paisanos vecinos; impidiendo, que persona alguna se acerque al baxel barado, fuera de las que destinase para las faenas de su salvamento, alijo ó desembarco de la carga, el Ministro de Marina, ó Subdelegado del partido, á cuya inmediata orden debe estar la misma partida, durante todo el tiempo que fuere necesaria su subsistencia en el parage contiguo al naufragio; y los mismos Gefes militares podrán mudarla y relevarla, pará que sea comun y proporcionada la fatiga de la tropa que estuviese á su mandato; y en defecto de Ministro de Marina concurra el Juez de arribadas, la Justicia ordinaria, y de todas suertes la Junta de sanidad con el auxilio de tropa para evitar el mas ligero exceso en este asunto.

TITULO XVI.

DE LOS GITANOS, SU VAGANCIA Y OTROS EXCESOS (a).

LEY I.—Expulsion del reyno de todos los egipcianos que anduvieren vagando sin aplicacion á oficios conocidos.

D. Fernando y D. Isabel en Medina del Campo por pragm. de 1499; D. Carlos en Toledo año 325 pet. 58, y en Madrid año de 28 pet. 146, y año de 54 pet. 122.

Mandamos á los egipcianos que andan vagando por nuestros reynos y señoríos con sus mugeres y hijos, que del dia que esta ley fuere notificada y pregonada en esta nuestra Corte, y en las villas, lugares y ciudades que son cabezas de partidos fasta sesenta dias siguientes, cada uno dellos vivan por oficios conocidos, que mejor supieren aprovecharse, estando de estada en los lugares donde acordaren asentar, ó tomar vivienda de señores á quien sirvan, y los den lo que hobieren menester, y no anden mas juntos vagando por nuestros reynos, como lo facen, ó dentro de otros sesenta dias primeros siguientes salgan de nuestros reynos, y no vuelvan á ellos en manera alguna; so pena que, si en ellos fueren hallados ó tomados, sin oficios ó sin señores, juntos, pasados los dichos dias, que den á cada uno cien azotes por la primera vez, y los destierren perpetuamente destos reynos; y por la segunda vez, que los corten las orejas, y esten sesenta dias en la cadena, y los tornen á desterrar, como dicho es; y por la tercera vez, que sean captivos de

los que los tomaren por toda su vida: y si hecho el dicho pregon, fueren ó pasaren contra lo suso dicho, mandamos á los nuestros Alcaldes de la Corte y Chancilleria, y á todos los Corregidores, Asistente, Justicias y Alguaciles de qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, que executen las dichas penas en las personas y bienes de qualesquier de los suso dichos, que vinieren ó pasaren contra lo suso dicho. Lo qual mandamos, que se cumpla y guarde, sin embargo de qualesquier nuestras cartas de seguro que de Nos tengan, las quales desde luego las revocamos, y sin embargo de qualesquier cédulas y provisiones que contra el tenor de esta ley y pragmática hayamos mandado dar, las quales queremos, que sean obedescidas y no cumplidas, y que sin embargo dellas se guarde lo en esta ley contenido. (Ley 12. tit. 11. lib. 8. R.)

(a) Las disposiciones que en este título se contienen sobre los jitanos, fuéron recordadas y mandadas observar por la R. C. de 1.º de marzo de 1837, cap. 15 de la instruccion de corregidores; R. C. de 22 de agosto de 1814, y R. O. de 11 de enero de 1827.

LEY II.—Pena de los egipcianos que no cumpliesen lo mandado en la ley precedente.

D. Carlos y D.ª Juana en Toledo año 1559; y D. Felipe II. en Toledo por pragm. de 11 de Sept. de 1560.

Mandamos; que la pena puesta por la pragmática de Medina contra los egipcianos (Ley ant.) se entienda conforme á lo en esta ley contenido; que si, siendo pasado el término en que han de salir, fueren hallados, ó alguno dellos solo, siendo varon sin oficio (1), ó sin vivir con señor, las Justicias los prendan; y al que fuere, ó fueren de edad de veinte años fasta cincuenta, los envíen á las nuestras galeras, para que sirvan en ellas por espacio de seis años al remo; y pasados, mandamos al Capitan de las galeras, y encargamos la conciencia, que luego los suelten, y dexen ir libremente á sus tierras; y siendo de menos edad de los dichos veinte años y mayores de cincuenta, sean executadas en ellos solo las penas en la dicha pragmática contenidas; y si fueren halladas alguna ó algunas egipcianas, mandamos, se executen en ellas solamente las penas en la dicha pragmática contenidas en cada una dellas; y aunque no lo sean, si anduvieren en hábito de gitanas, hayan la pena de los azotes en la ley precedente contenida. (Ley 15. tit. 11. lib. 8. R.)

(1) Por auto del Consejo consultado por S. M. en 15 de Octubre de 1611 se declaró y mandó, que los oficios que han de tener los jitanos, en cumplimiento de esta ley y su anterior, sean los de la labranza y cultura de la tierra, y no otros, so la pena contenida en ella: y se encargó á todos los Tribunales y Justicias la puntual observancia de ella, y la imposicion de sus penas á los contraventores. (Ley 17. y aut. 1. tit. 11. lib. 8. R.)

LEY III.—Cumplimiento de las anteriores leyes y pragmáticas; y prohibición á los gitanos de vender sin las formalidades que se expresan.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1586 pet. 31.

Mandamos, se guarden las leyes y pragmáticas de estos reynos, que prohiben y mandan, que los gitanos hombres y mugeres no anden vagamundos, sino que vivan de estancia con oficios ó asiento, y se ponga esto por capitulo de Corregidores: y ansimismo mandamos, que ninguno dellos pueda vender cosa alguna, así en ferias como fuera de ellas, si no fuere con testimonio signado de Escribano público, por el qual conste de su vecindad, y de la parte y lugar donde viven de asiento, y de las cabalgaduras, ganado, ropa y otras cosas, y señas dellas, que del tal lugar saliere á vender; so pena de que, lo que en otra forma vendieren, sea habido por de hurto, y ellos castigados por ello, como si real y verdaderamente constase haberlo hurtado. (Ley 14. tit. 11. lib. 8. R.)

LEY IV.—Expulsion de los gitanos que no se avecindaren en pueblos de mil vecinos arriba; y prohibición de usar de su traje, nombre y lengua, y de tratar en compras y ventas de ganados.

D. Felipe III. en Belen de Portugal por céd. de 28 de Junio de 1619.

En las Cortes que se celebraron en la villa de Madrid el año pasado de 1619, entre otras cosas nos representaron los Procuradores de ellas los grandes daños que resultan á estos nuestros reynos por las muertes, robos y hurtos que hacen los gitanos que andan vagando por el reyno, proponiéndonos los medios que se ofrecian para remediar los dichos inconvenientes y daños. Y porque en todo deseamos el mayor alivio de nuestros súbditos y vasallos, y que en ello se ponga el remedio debido; ordenamos y mandamos, que todos los gitanos, que al presente se hallaren en estos nuestros reynos, salgan de ellos dentro de seis meses, que se han de contar desde el dia de la publicacion de esta ley, y que no vuelvan á ellos so pena de muerte: y que los que quisieren quedar, sea avecindándose en ciudades, villas y lugares de estos nuestros reynos de mil vecinos arriba; y que no puedan usar del traje, nombre y lengua de gitanos y gitanas, sino que, pues no lo son de nacion, quede perpetuamente este nombre y uso confundido y olvidado: y otrosí mandamos, que por ningun caso puedan tratar en compras ni ventas de ganados mayores ni menores, lo qual guarden y cumplan so la misma pena. Y mandamos á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, Alguaciles, Merinos, y á otros qualesquiera nuestros Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, cada uno en su jurisdiccion en la parte que le tocare, haga cumplir y executar lo contenido en esta ley, segun que en ella se dispone y declara; so pena que, si en algun tiempo constare haber sido omisos en su cumplimiento y execucion, se procederá contra cada uno conforme á Derecho. (Ley 15. tit. 11. lib. 8. R.)

LEY V.—Observancia de la ley precedente; y modo de proceder á la execucion de lo dispuesto en ella.

D. Felipe IV. por pragmática de 8 de Mayo de 1633.

Habiéndose entendido por diferentes informes y relaciones de algunos Prelados, Corregidores y otras Justicias de mis reynos los grandes inconvenientes con que viven en ellos los gitanos, así en lo espiritual como en el gobierno temporal, y que estos daños crecen cada dia en perjuicio de la paz y seguridad pública, sin que hayan bastado los medios que se han interpuesto desde el año de 499, así en diferentes leyes como en otras órdenes que se han promulgado; deseando proveer de último remedio á punto tan importante, fué acordado, que por quanto estos, que se dicen gitanos, ni lo son por origen ni por naturaleza, sino porque han tomado esta forma de vivir para tan perjudiciales efectos como se experimentan, y sin ningun beneficio de la República, que de aqui adelante ellos ni otros algunos, así hombres como mugeres, de qualquier edad que sean, no vistan ni anden con traje de gitanos, ni usen la lengua, ni se ocupen en los oficios que les estan prohibidos y suelen usar, ni anden en ferias; sino que hablen y vistan como los demas vecinos de estos reynos, y se ocupen en los mismos oficios y ministerios, de modo que no haya diferencia de unos á otros; pena de doscientos azotes y seis años de galeras á los que contravinieren en qualquiera de los casos referidos, y la pena de galeras se commute en destierro (del reyno á las mugeres.

1 Que so las mismas penas dentro de dos meses salgan los suso dichos de los barrios en que viven con nombre de gitanos, y que se dividan y mezclen entre los demas vecinos, y no hagan juntas en público ni en secreto; y las Justicias esten con particular atencion á ver como lo cumplen, y si se comunican ó casan entre sí mismos, y como cumplen con la obligacion de cristianos, asistiendo á las Iglesias; informándose con todo secreto, y sin causar nota, de los Curas y Beneficiados de las Parroquias donde habitaren.

2 Y para extirpar de todo punto el nombre de gitanos, mandamos, que no se lo llamen, ni se atreva ninguno á llamárselo, y que se tenga por injuria grave, y como tal sea castigada con demostracion; y que ni en danzas ni en otro acto alguno se permita accion ni representacion, traje ni nombre de gitanos; pena de dos años de destierro y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes, contra qualquiera que contraviniere por la primera vez, y la segunda sea la pena doblada.

3 Que dentro de seis meses despues de la publicacion de esta pragmática ninguno de los gitanos, que hoy tienen este nombre, se atreva á salir del lugar donde actualmente viviere, y el que fuere aprehendido por los caminos, quede por esclavo del que le cogiere; y si fuere hallado con arma de fuego, sea llevado con execucion á las galeras, donde sirva por tiempo de ocho años, y al que le aprendiere se le den de penas de Cámara treinta mil maravedis.

4 Y porque se ha entendido, que muchos gitanos andan en cuadrillas por diferentes partes del reyno, robando en despoblado, y invadiendo algunos lugares pequeños con gran temor y peligro de los habitadores; damos por esta nuestra ley comision general á todas las Justicias, así Realengas como de señorío y abadengo, para que cada una en su distrito proceda á la prision y castigo de los delinquentes, y puedan salir fuera de sus terminos en seguimiento de ellos. Y mandamos á todas las dichas Justicias, que teniendo noticia de que andan gitanos en su partido ó salteadores, se convoquen para dia señalado, y con la prevencion necesaria de gente y armas los cerquen, prendan y entreguen con buena guarda al Realengo mas cercano, y en su defecto al Alcalde mayor de los que se hubieren hallado á la prision; y substancie las causas breve y sumariamente, executando en los reos con todo rigor las penas que disponen las leyes: y los gitanos ó gitanas, que por algunas causas justas no merecieren pena de muerte ni galeras, queden por esclavos en sus personas tan solamente, y los que efectivamente lo fueren por lengua y trato, y el precio de ellos, y todos los bienes que se les hallaren, queden aplicados para los gastos que se hicieren en estas prisiones.

5 Y damos la misma comision y jurisdiccion á los Alcaldes mayores entregadores, y otros qualesquiera Jueces de comision y á los Alcaldes ordinarios, para que por su persona y de sus Ministros puedan prender en los lugares donde se hallaren, así de asiento como de paso, á los dichos delinquentes, no solo infraganti, sino con qualquiera noticia que se les diere de ellos; y presos, los remitan, con la sumaria que hubieren hecho, á la Justicia Realenga mas cercana, ó al Alcalde mayor del partido donde se hallaren. Y mandamos á todas las dichas Justicias, procedan con todo cuidado en la averiguacion, prision y castigo de los delinquentes, executando las penas puestas, sin usar en ellas de arbitrio. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Audiencias y Chancillerias, castiguen gravemente á la Justicia y Jueces que tuvieren en esto alguna omision, y no salieren á la prision de los dichos delinquentes, condenándolos en las penas mayores que merecieren segun la calidad y circunstancias del caso, y demas dellas en los daños que los dichos gitanos ó salteadores hubieren causado en su distrito, y se les haga cargo en la residencia; y tengan obligacion á dar cuenta al nuestro Consejo de los casos que se ofrecieren, y de lo que en ellos fueren obrando. (Ley 16. tit. 11. lib. 8. R.)

LEY VI.—Observancia de las leyes contra los gitanos y gitanas que continuaren en sus excesos.

D. Carlos II. en Madrid por pragmática de 20 de Noviembre de 1692.

Deseando, que ahora y de aqui adelante se observe y guarde inviolablemente lo dispuesto por las leyes precedentes (4 y 5); visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, mandamos, que en ninguna ciudad, villa ó lugar cuya vecindad sea de mil vecinos aba-

xo, asistan ni se avecinden gitanos ni gitanas; y que los que en estos nuestros reynos se avecindaren en los que tuvieren de mil vecinos arriba, para subsistir y permanecer en ellos como los demas vecinos, sea para aplicarse precisamente á la labor y cultura de las tierras, y no á otro oficio ni empleo alguno; á los quales prohibimos, el que puedan andar en traje de gitanos, ni hablar la lengua y gerigonza de que usan para parecerse á ellos: que no puedan vivir ni se les consienta en barrios separados, sino mezclados con los vecinos de dichos lugares; y tambien les prohibimos, el que puedan salir á las ferias, ni llevar á ellas cavalgaduras mayores ni menores, ni fuera de las ferias trocarlas ni venderlas, sino fuere con testimonio de Escribano público, por donde conste haberlas criado en sus casas: y queremos, que el que contraviniere á lo referido, ó qualquier cosa de ello, sea condenado en ocho años de galeras, donde sean llevados luego, para que sirvan en ellas dicho tiempo, dando cuenta primero á los del nuestro Consejo, para que con su orden se execute: y ansimismo es nuestra voluntad, que vos las dichas Justicias visiteis sus casas de ordinario, y hallándoles en ellas bocas de fuego, ó encontrándoles con ellas en los caminos ó en otra qualquiera parte, los prendais, y por el mismo hecho los enviéis á las dichas galeras, en las quales nos sirvan por tiempo de ocho años. Todo lo qual queremos, se publique en cada ciudad, villa ó lugar de estos nuestros reynos cabeza de partido, para que obligue dentro de dos meses de la publicacion, y pasado este término, se executen las penas referidas en las dichas leyes en los transgresores de ellas: y que las Justicias tengan particular cuidado en su observancia; aperebiéndolas que, ademas de que será cargo grave de residencia, y de proceder contra los omisos á lo que hubiere lugar de Derecho, serán por su cuenta todos los daños, que se causaren por los dichos gitanos por defecto de no darse entero cumplimiento á lo que va expresado; y de lo que en razon de ello se obrare, irán dando cuenta á los del nuestro Consejo por mano de nuestro Fiscal; el qual la tendrá de como se cumple esta nuestra carta, de que queremos se ponga traslado en los libros de Ayuntamiento de cada ciudad, villa y lugar, y que el Escribano de él tenga obligacion de hacerla notoria á las Justicias, para que cumplan con su tenor. (Aut. 3. tit. 11. lib. 8. R.)

LEY VII.—Nueva forma para la persecucion y castigo de los gitanos, contraventores á lo dispuesto sobre el modo en que deben vivir.

El mismo en Madrid por prag. de 12 de Junio de 1695, repetida por D. Felipe V. en otra de 13 de Enero publicada en 14 de Mayo de 1717, y por céd. de 1 de Octubre de 1726.

Siendo muy conveniente establecer una nueva forma, á la qual queden reducidas todas las que hasta ahora se han dado, y que con mas prevenciones se asegure la persecucion y castigo de los que se dicen gitanos, que con la frecuencia y gravedad de sus delitos perturban la quietud de los pueblos, la seguridad de los

caminos, y la fe de los tratos en mercados y ferias, donde es tan importante; ha parecido ordenar sobre esto nueva ley y pragmática, y proveer sobre todo en la manera siguiente.

(a) 4 Los gitanos que permanecieren tolerados en estos reynos, por estar avecindados segun se previene en el artículo antecedente, no puedan tener otro exercicio ni modo de vivir mas que el de la labranza y cultura de los campos, en que tambien podrán ayudarlos sus mugeres é hijos de edad competente, sin que á unos ni otros se les permita otro oficio ni exercicio, trato ni comercio, que expresamente les prohibimos, especialmente el de herreros; con pena de que, por el mismo hecho que se les pruebe que tratan ó contratan, ó se exercitan en otra cosa que la labranza, pierdan la vecindad que tuvieren en los tales lugares, y deban salir de estos reynos desterrados, dentro del término que les fuere señalado por el Juez que de ello conociere; y no lo cumpliendo así, y siendo aprehendidos, sean luego enviados á galeras, adonde sirvan por tiempo de ocho años (b).

5 Que los gitanos que quedaren avecindados, segun dicho es, no puedan tener en sus casas ni fuera de ellas caballos ni yeguas, ni servirse de ellos en manera alguna; y si les fueren aprehendidos, ó les fuere averiguado que los tienen, incurran en perdimento de los tales caballos y yeguas, cuyo precio se aplica á gastos de justicia, y demas se les dé la pena de dos meses de cárcel; y la misma se dé á los que se hallaren en caballo ó yegua, aunque no sea suyo, el qual pierda el dueño que se le hubiere prestado, y su precio se aplique en la misma forma; y solamente se les permite, que puedan tener cada uno alguna mula ú otra caballería menor para acudir á la labranza, ó para otros usos de sus familias.

6 No puedan tener en sus casas ni fuera de ellas armas de fuego cortas ni largas en manera alguna; y si les fueren halladas en sus casas, ó ellos fueren aprehendidos con tales armas dentro ó fuera de poblado, incurran por el mismo hecho en la pena de doscientos azotes y ocho años de galeras; lo qual se entienda, aunque las dichas armas sean largas, porque para esta gente se han de tener todas por igualmente prohibidas.

7 Y en quanto á las armas de fuego, caballos, yeguas y otros animales, que tuvieren al tiempo del registro, permitimós que, habiendolos registrado, puedan despues venderlos, y percibir su precio, con tal que esto sea precisamente en el término de treinta dias siguientes al registro, y dando de ello noticia á las Justicias, y no de otro modo: y por lo tocante á las armas cortas y prohibidas dexamos en su fuerza y vigor lo dispuesto en la última pragmática de 4 de mayo de 1715 (Ley 11. tit. 19), la qual mandamos, que en este caso se guarde, cumpla y execute.

8 Los Corregidores y Justicias de los lugares, en que hubiere avecindados gitanos, tengan obligacion de visitar y registrar sus casas por sí mismos, las veces que les pareciere, para reconocer si en ellas tienen algunas

de las cosas aqui prohibidas ú otra sospecha; y que tambien deban estar muy informados de su modo de vivir y costumbres, para aplicar los remedios que conviniere.

9 Los avecindados no puedan acudir ni asistir á ferias ni mercados, y si en contravencion de esto fueren hallados y aprehendidos en algun mercado ó feria, incurran por el mismo hecho en la pena de seis años de galeras, y lo mismo se entienda, aunque no sean aprehendidos, si les fuere probado haber acudido á mercado ó feria.

10 Tampoco puedan tratar en compras ni ventas ni trueques de animales, ni ganados mayores ni menores, así en ferias y mercados como fuera de ellos; y si se les probare haberlo hecho, aunque no hayan sido aprehendidos actualmente en el trato ó trueque, incurran en la pena de seis años de galeras.

11 Los avecindados no puedan habitar en barrios separados de los otros vecinos, ni usar de trage diverso del que usan comunmente todos, ni hablar la lengua que ellos llaman gerigonza; so pena á los hombres de seis años de galeras, y á las mugeres de cien azotes y destierro del reyno.

12 So la misma pena no puedan salir de los lugares en que tuvieren vecindad, ni pasar á otros, ni vagar en los campos y caminos, porque solamente han de poder salir de sus lugares para el exercicio de la agricultura que les es permitido; y en caso que tengan necesidad de pasar á otro lugar por alguna dependencia propia, deberán pedir licencia á las Justicias, y podrán concedérsela, segun la causa ó razon que propusieren, con el tiempo y las circunstancias que convengan, obrando en esto con toda consideracion y cautela; y las tales licencias se deberán dar por escrito, y no en otra forma.

13 En todos los casos contenidos en los capítulos ántes de este, en que á los que contravinieren se impone pena de galeras, debe entenderse y executarse en los que fueren mayores de diez y siete años; siendo mayores de catorce, se envíen á presidios, donde sirvan para las obras; cuya duracion de penas ha de ser por el mismo tiempo la de presidio que la de galeras, pues para los de otras edades se darán otras providencias convenientes; y que en los casos en que corresponde á los hombres pena de galeras, se entienda, que para las mugeres ha de ser de azotes y destierro del reyno.

14 Y ordenamos y mandamos, que si fueren aprehendidos juntos en cuadrilla algunos de los que se dicen gitanos en el número de tres ó mas, con armas de fuego cortas ó largas, á pie ó á caballo, sean ó no avecindados en estos reynos, aunque no se les pruebe otro delito, incurran en la pena de muerte; la qual se execute, consultándola primero con las Chancillerías ó Audiencias á cuyo distrito tocara, ó con el nuestro Consejo por los lugares de las diez leguas en contorno de esta Corte; y en la misma pena incurran los que, no habiendo sido hallados y aprehendidos en esta forma, fueren convencidos por legitima probanza, de haber sido vistos en caminos y despoblados, juntos á lo mé-

nos tres, y con armas de fuego de qualquier género que sean.

15 Y tenemos por bien y ordenamos, que en el caso referido de hallarse legitimamente probado, que algunos, de los que se dicen gitanos, hayan sido vistos en despoblado, juntos en cuadrilla y con armas de fuego, y por esto incurrido en la pena de muerte, pueda qualquiera de ellos indultarse de esta pena, entregando presos en manos ó poder de la Justicia á otro compañero suyo convencido del mismo delito; el qual no ha de tener excepcion de inmunidad, menor edad, borrachera, violencia ni otra qualquiera de todas las demas, por las quales conforme á Derecho, arreglado á esta pragmática, no deba el gitano entregado padecer la pena impuesta en ella; con lo qual, el que así lo entregare, quede libre de la pena que por aquel delito hubiere incurrido, y no sea mas por ella molestado. Lo qual mandamos, que se observe y cumpla por qualesquier Jueces y Justicias muy puntualmente; y lo mismo mandamos, que se cumpla, en caso que los dichos gitanos unidos y armados hubieren cometido algun robo ú delito, pues qualquiera de los cómplices, entregando preso á otro compañero, ha de poder indultarse.

16 Y porque entendemos, que la permanencia en estos reynos de los que se dicen gitanos ha dependido del favor, proteccion y ayuda que han hallado en personas de diferentes estados; ordenamos, que qualquiera contra quien se probare haber favorecido, receptado ó auxiliado, despues del dia de la publicacion de esta pragmática en qualquier forma, dentro ó fuera de sus casas, á los dichos gitanos, incurra, siendo noble, en la pena de seis mil ducados aplicados á nuestra Cámara y gastos de justicia por mitad, y siendo plebeyo, en la de diez años de galeras: y declaramos, que para proceder á estas penas, se tenga por legitima y concluyente probanza la de dos testigos integros sin tacha ni sospecha, aunque depongan de actos singulares, ó tres deposiciones de los mismos gitanos hechas en tortura, aunque sean tambien singulares, y diversos actos de auxilio ó receptacion.

17 Y para que no pueda haber duda en quales deban tenerse por gitanos ó gitanos, para comprehenderse en la disposicion y penas de esta pragmática; declaramos, que qualquir hombre ó muger que se aprehendiere en el trage y hábito de que hasta ahora ha usado este género de gente, ó contra quien se probare haber usado de la lengua que ellos llaman gerigonza, sea tenido por tal para el efecto referido; y lo mismo se entienda en aquellos contra quienes se probare la fama y opinion comun, de haber sido tenidos y reputados por tales en los lugares donde hubieren morado y residido, deponiéndolo así á lo ménos cinco testigos.

18 Y porque la dificultad de la probanza en robos y delitos que suele cometer esta gente, así por suceder en despoblado como por la malicia y astucia con que los executan, no sea causa para que queden sin el debido castigo; ordenamos, que para convencer á los que se dicen gitanos en estos casos, sean bastantes las deposiciones de las mismas personas á quienes se hu-

bieren hecho los robos ú otras ofensas en despoblado, siendo á lo ménos dos contestes de un mismo hecho, y de buena opinion y fama; y que en la misma forma pueda probarse el cuerpo del delito en estos casos, para proceder contra ellos, y condenarlos en las penas ordinarias que les corresponden.

19 Y para que lo contenido en esta pragmática tenga debida y puntual execucion, pues sin ella serian inútiles todas las providencias y prevenciones; ordenamos y mandamos á todas las Justicias, así Realengas como del territorio de las Ordenes, abadengo, de señorío y lugares exmidos, que con la mayor aplicacion, cuidado y zelo que es de su obligacion y corresponde á la importancia de esta materia, procedan al cumplimiento y observancia de lo contenido en esta pragmática y en cada capítulo de ella, sin alterar ni dispensar en su tenor y forma; y que pasado el término de los treinta dias que aqui se concede para el registro, inmediatamente remitan al Consejo los registros que hubieren hecho, quedándose con copias de ellos, segun queda proveenido; y procedan á la averiguacion, de si algunos gitanos hubieren faltado á registrarse, ó hubieren ocultado alguna de las cosas que deberán manifestar, segun va declarado; y constando haber incurrido en esto, les impongan las penas que aqui van establecidas, y pasen á su execucion, segun va mandado: y lo mismo hagan con los que, pasado el segundo término de quatro meses, que se les dan para salir de estos reynos, ó venir al Consejo á pedir vecindad en los lugares arriba expresados, se hallaren sin estar avecindados: y euiden con toda vigilancia los Corregidores de las ciudades y villas donde quedaren avecindados, guarden y cumplan las condiciones y calidades con que esto se les permite, sin disimularles la menor transgresion y culpa.

20 Y las causas de los gitanos, que en la forma sobredicha fueren presos, se conozcan, juzguen y sentencien por la Justicia que hubiere prevenido en el aviso, y convocado á las otras; y todos los bienes que se les hallaren al tiempo de la prision, y que sean suyos propios, se aplican desde luego, para que por mano de la Justicia que hubiere prevenido y conociere de la causa, segun va expresado, se distribuyan entre las personas que hubieren asistido á executar la prision.

21 Y en quanto á los gitanos, que contra la forma de esta pragmática perseveraren en estos reynos, tengan obligacion todas las Justicias de perseguirlos, y procurar por todos los medios mas vigorosos y eficaces su prision y castigo: para lo qual mandamos á todas las referidas Justicias, que luego que tengan noticia de que en su territorio anda alguna cuadrilla de gitanos, deban dar pronto aviso á las otras Justicias de los lugares circunvecinos; y convocándose para dia y lugar señalado, en la forma que tuvieren por mas conveniente, y con la prevencion necesaria de armas y gentes, los persigan, prendan y entreguen presos en las cárceles Reales de las ciudades ó cabezas de partido mas inmediatas, cuyos Corregidores y Justicias sean obligados á recibirlos, y tenerlos en buena guarda, pena de privacion de oficio, y las demas que parezcan convenientes.